



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-372530/2011 --- “MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-372530 del año 2011, caratulado “MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.”.

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones ante esta Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos a fojas 2273/2279, 2317/2468 y 2513/2542 se presenta el Sr. Mariano Manzur, como apoderado del Sr. Luis Perez Companc, con el patrocinio letrado del Dr. Liban Angel Kusa, quien comparece a su vez como apoderado de los Sres. Juan Manuel Forn, Carlos Gerónimo Garaventa, Carlos Alberto Cupi y Jorge Eduardo Micozzi, y por la Sra. Lucila Guglielmo en calidad de apoderado de “MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 6335, dictada con fecha 14 de diciembre de 2015 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires – ARBA-.

Mediante el acto citado (fojas 2244/2266), determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe, en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen General de Percepción, durante el año 2010 (enero a diciembre), estableciéndose que las diferencias (art. 6º) por percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco ascienden a la suma de pesos novecientos cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro con sesenta y cinco centavos (\$ 954.154,65), con más los intereses del art. 96 y los recargos del art. 59 – establecidos en el 60% del monto de impuesto no percibido y no ingresado- del Código Fiscal. En el art. 7º se aplica multa equivalente al 40% del monto dejado de

oblar, al haberse constatado la comisión de la infracción prevista por el artículo 61, segundo párrafo del citado código. Finalmente, según lo normado por los arts. 21, 24 y 63 del Código aludido, en el art. 8° se extiende la responsabilidad solidaria por el pago del gravamen, recargos, multas e intereses, a los Sres. Juan Manuel Forn, Luis Perez Companc, Carlos Alberto Cupi, Carlos Geronimo Garaventa y Jorge Eduardo Micozzi.

A fojas 2637 comparece la apoderada de la firma de marras y expresa que “... la sociedad ha procedido a acogerse parcialmente al Régimen de Regularización de deudas de los agentes de recaudación previsto por la Resolución Normativa N° 011/15 (art. 9°) en referencia a lo determinado por la Disposición Delegada SEFCS N° 6335/15... por un monto de capital de \$ 700.558,02 en los términos y condiciones establecidos en el art. 4° de la mencionada disposición, con más los intereses resarcitorios de \$ 1.509.674,37, multa de \$ 280.223,31 y recargos de \$ 1.326.139,40. En función de lo antes descripto, se hace saber que ha quedado en discusión ante el Tribunal Fiscal... la suma de capital de \$ 253.596,64...” Acompaña constancias a fs. 2638/2642.

A fojas 2651, se deja constancia que la causa ha sido adjudicada a la Vocalía de la 3ra. Nominación -Sala I- para su instrucción.

A fojas 2662 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 2663/2672 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 2679 se remiten las actuaciones a la Representación Fiscal, a los efectos que se expida si con el monto regularizado se ha satisfecha la pretensión fiscal.

A fojas 2680 informa que la empresa regularizó deuda en los términos del art. 4° de la R.N. 11/15. Asimismo, indica que “...se corrobora que la firma se ha acogido al plan de pagos instituido por la citada resolución... incluyendo un monto correspondiente a percepciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos -Régimen General- por \$700,558,02, más recargos, intereses y multa proporcional al impuesto incluido... analizados los papeles de trabajo del agente fiscalizador de fs. 2234, y el recurso interpuesto a fs. 2513 y sgtes., se observa que no se han incluido en el plan de pagos mencionado las operaciones determinadas con los clientes Rubén Otero, Agrupación Super Oeste, Carlos Cordero, Racic Hermanos, Grupo Delta, Arcor SAIC y Celebrando Sudamericana, respecto de los cuales se ha formulado agravio (fs. 2526/2530) que ascienden a un monto de \$277.977,71. Ello así, cabe advertir en este marco que la pretensión fiscal correspondiente al total del impuesto emitido en la disposición recurrida (art. 6°, fs. 2264) asciende a \$ 954.154,65... la pretensión fiscal se encuentra satisfecha solo en lo que no es materia de agravio...”

A fojas 2687 se readjudica la causa a la Vocalía de la 6ta. Nominación a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi quedando radicada en la Sala II de este Tribunal.

A fojas 2730 se corre traslado a la parte recurrente de la respuesta brindada por la Representación Fiscal, constando a fojas 2736 el escrito presentado en conteste, en el cual se esgrime que *“...En virtud de dicho allanamiento parcial, mi mandante se agravió efectivamente en el recurso presentado ante V.E. de la improcedencia de ajuste fiscal respecto de los clientes RUBÉN OTERO, AGRUPACIÓN OESTE, CARLOS CORDERO, RASIC HERMANOS, GRUPO DELTA, ARCOR SAIC y CELEBRANDO SUDAMERICANA, tal como da cuenta la ARBA en su escrito en traslado... señala el Fisco en su presentación de fojas 2680 que ha quedado en discusión... la suma de capital **\$277.977,71** la cual no resulta correcta. Entendemos que posiblemente ARBA ha incurrido en un error de tipeo al exponer el monto remanente en discusión, en tanto el ajuste fiscal respecto de los mencionados clientes arroja en realidad la suma de **\$227,977.71...**”*

A fojas 2570 en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 7603/70 (arts. 15 y 20 inc. a, apartado 3), se ordena llevar a cabo una MEDIDA PARA MEJOR PROVEER dirigida a ARBA, obrando constancia que la respuesta de la misma a fojas 2754/2755.

A fs 2772 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr. Luis Alejandro Mennucci en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 28/25). Asimismo se provee la prueba ofrecida en los recursos de apelación, se tiene presente la documental acompañada y se rechaza la pericial contable por resultar innecesaria para la resolución de la causa. Atento al estado del procedimiento, se llama Autos para Sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- En la presentación efectuada por el apoderado de la firma, tras el relato de los antecedentes del expediente y de los pasajes del acto apelado, requiere la nulidad del mismo, por la existencia de defectos en el procedimiento determinativo, al no haberle dado participación a los clientes de la empresa, a los efectos de determinar si éstos ingresaron el tributo reclamado. Indica que el Fisco debió aplicar el principio de la “carga dinámica de la prueba”. Agrega que se ha incurrido en errores de cálculo en la liquidación practicada, al incluir en la deuda operaciones sobre las que se percibió o no se estaba obligada a hacerlo respecto a los clientes: Agrupación Súper Oeste, Rubén Otero, Agrupación Grupo Delta S.A., Carlos Alberto Cordero, Rasic Hermanos S.A. y Arcor S.A.I.C. Cita jurisprudencia.

Expresa que el Organismo Fiscal pretende enriquecerse sin causa, causando una doble imposición, dado que los sujetos no percibidos ingresaron el impuesto correspondiente, situación que se demuestra con la prueba documental aportada y la informativa solicitada.

Critica la liquidación practicada en tanto se han incluido en el ajuste facturas emitidas a clientes respecto a las cuales se ha demostrado que cumplen los extremos del Informe 208/06, o que se encuentran exentos del impuesto de marras.

Impugna la sanción por omisión ya que no se han configurado los elementos subjetivos y objetivos necesarios para ello. Cita jurisprudencia.

Afirma que los intereses resarcitorios son improcedentes y plantea la inconstitucionalidad de las disposiciones del Código Fiscal que los establecen. Cita jurisprudencia.

Cuestiona la aplicación de recargos y pide para su cálculo se contemple el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento para abonar las presuntas percepciones omitidas hasta la fecha de efectivo ingreso del impuesto por parte de los contribuyentes directos.

Adjunta documental, ofrece prueba informativa y hace reserva del Caso Federal.

En los recursos incoados por los responsables solidarios, requieren se unifique la personería y representación en Molinos Rio de la Plata S.A. y adhieren en todos sus términos al recurso presentado por la firma.

Debaten la extensión de responsabilidad solidaria, que resulta contraria a los precedentes de la SCBA. Aducen que no está contemplada expresamente en la normativa provincial y que es contraria al principio de personalidad de la prueba. Alegan que el Fisco no puede endilgar responsabilidad en forma automática, dado que la misma es subjetiva y subsidiaria. Subsidiariamente, en materia sancionatoria, indican que debe probarse la conducta punible de los directivos de la firma, y que para su determinación corresponde aplicar normas de la Ley de Sociedades Comerciales. Citan jurisprudencia.

Aportan documental, ofrecen pericial contable y hacen reserva del Caso Federal.

II-. A la hora de contestar los agravios planteados, la Representación Fiscal destaca que los agravios esbozados constituyen una reiteración de los planteos formulados en etapas anteriores, los cuales han sido refutados acabadamente por el juez administrativo.

Respecto a la nulidad, adelanta que la determinación impositiva llevada a cabo por

la Autoridad de Aplicación se encuentra enmarcada en la legalidad y respetándose en todas sus instancias el debido proceso manteniendo así resguardando el derecho de defensa del contribuyente, en tanto se han respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, recordando que la nulidad solo procede en casos donde la omisión de las normas procesales sean graves influyendo realmente en contra de la defensa. Menciona que se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado al dictado de los actos en crisis, exponiéndose las circunstancias que dieron origen a los ajustes practicados y las normas aplicables, desestimándose la falta de motivación del acto. Cita jurisprudencia, y agrega que la interpretación que realizan los recurrentes en punto a la falta de participación de los contribuyentes directos, resulta impropia, en tanto la firma fue fiscalizada en su carácter de Agente de Recaudación, y por ello, la pretensión de trasladar la carga probatoria de la causal exculpatoria a la Agencia, desvirtúa la esencia misma del régimen en cuestión.

Respecto al cumplimiento de la obligación por parte de los clientes, describa las medidas de prueba que llevó a cabo el juez administrativo, que originó la rectificación del ajuste e indica que el recurrente no logró desvirtuar que la totalidad de los sujetos pasibles de percepción (no efectuada) hayan ingresado el impuesto. Explica que le corresponde al Agente demostrar que ha operado alguna causal de exculpación para justificar su falta de percepción, lo cual en autos no se halla acreditado.

En relación a la consideración de las certificaciones contables de “Celebrando Sudamericana”, indica que la prueba alegada resulta extemporánea y en cuanto a las operaciones con la Agrupación Super Oeste y con Rubén Otero, destaca que se excluyeron del ajuste, transcribiendo los argumentos del a quo. Menciona que se acreditó la concurrencia de los extremos del Informe 208/06 en relación a: Grupo Delta S.A., Carlos Alberto Cordero, Rasic Hermanos S.A. y Arcor S.A.I.C..

En lo tocante a la aplicación de la multa por omisión, señala que la figura fiscal en examen se encuadra dentro de las transgresiones objetivas, resultando innecesario analizar elementos de subjetividad del infractor. El solo incumplimiento de la normativa configura la ilicitud en el accionar, de manera independiente del dolo o culpa existente por parte del Agente. Concluye que se ha efectuado la aplicación lisa y llana de la normativa vigente, ya que alcanza al Agente de Recaudación que no ha llevado a cabo las percepciones por los montos que debía realizar, siendo una infracción de tipo material y no formal.

En punto a la improcedencia de la aplicación de intereses previstos por el artículo 96 del Código Fiscal, sostiene que constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de los que se vio privado el Fisco ante la comprobada falta de

ingreso en término del impuesto. Su aplicación es automática y no requiere prueba de culpabilidad. Por lo tanto, indica que comprobado el incumplimiento, corresponde su cómputo hasta el momento del efectivo pago. Cita jurisprudencia.

Respecto a los pedidos de inconstitucionalidad, alega que se trata de una cuestión vedada conforme el art. 12 del Código Fiscal.

En lo atinente a la aplicación de recargos, indica que se encuentran establecidos en relación directa con los días de demora en el pago del impuesto. De conformidad a lo dispuesto por el art. 59, se aplica a los Agentes de Recaudación que no hubiesen percibido o retenido el impuesto, subsistiendo la obligación aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable. artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal y advierte que se está ante una obligación a título propio por deuda ajena y que la norma, presuponiendo que el obrar social se ejerce en definitiva por los órganos directivos, ha establecido una presunción legal. Se invierte la carga de la prueba ya que los responsables deben acreditar la inexistencia de culpabilidad. Continúa señalando que la ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, por lo que atento que aquí no existió actividad en este sentido, corresponde se rechace el agravio introducido. Señala que en el ámbito provincial la responsabilidad no es subsidiaria. Cita Jurisprudencia.

En torno a la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 del Cód. Fiscal y la aplicación del fallo “Raso”, señala que la Corte Suprema de Justicia no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo, a su vez no declaró la inconstitucionalidad de la norma. Confirma tal conclusión citando jurisprudencia relacionada y requiere sean rechazados los agravios vinculados con la responsabilidad.

Finalmente, en el cuanto al planteo de reserva del Caso Federal, destaca que el apelante, en el momento procesal oportuno podrá ejercer el derecho que le asiste y recurrir ante la Corte Suprema de justicia de la Provincia de Buenos Aires.

III. Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en la presente instancia, corresponde establecer si en función de los agravios incoados, la disposición delegada sefsc nº 6335, dictada con fecha 14 de diciembre de 2015 por el departamento de relatoría área metropolitana de la agencia de recaudación de la provincia de buenos aires, se ajusta a derecho.

Así, de manera preliminar debo señalar, frente al planteo de la Representación Fiscal direccionado –evidentemente– a poner en tela de juicio el cumplimiento, por

parte de la recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por esta, advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva al ajuste practicado, la sanción aplicada y la responsabilidad solidaria extendida por intermedio de esta). Conforme lo expuesto, corresponde tener por satisfecha la señalada carga procedimental, lo que así declaro.

Comenzando con el tratamiento de agravios, en primer lugar, corresponde abordar el pedido de nulidad articulado con base a la existencia de irregularidades en el procedimiento, ante la falta de participación en el mismo de los contribuyentes directos (lo que implicaría una violación del último párrafo del artículo 24 del Código Fiscal) y por motivos vinculados a la conformación del ajuste.

A fin de poder dar respuesta al planteo, cabe traer a colación que dicho art. 24 establece –en su parte pertinente- que *“Los responsables indicados en los artículos 21 y 22, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes....El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo”*.

Sobre el punto, corresponde resaltar que el procedimiento llevado a cabo en el marco del presente expediente no requiere de la citación de los contribuyentes directos (clientes), habida cuenta que la firma de tratasa ha sido auditada en su calidad de responsable a partir de su actuación como Agente de Recaudación (Régimen General de Percepción), resultando su responsabilidad derivada de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal. Los diversos vínculos obligacionales implicados resultan autónomos, toda vez que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno la totalidad de la deuda tributaria, sin perjuicio de su interdependencia.

No podría darse otra interpretación a las normas en juego, en la medida que los arts. 94, 202 y 203 del Código Fiscal le otorgan herramientas a la Administración a fin de concentrar la recaudación del impuesto en cabeza de unos pocos sujetos -facilitando las tareas de fiscalización- y a la par, no sería lógico que el legislador la obligue a promover el proceso para hacer efectiva la solidaridad del agente, que ha omitido actuar, en forma conjunta con los contribuyentes (clientes o proveedores). En ese sentido se ha expedido este Tribunal in re “COMERCIAL CMP SA”, sentencia de Sala II, de fecha 22 de marzo de 2024 (Registro N°3470). Bajo tal entendimiento, no

existe vicio procedimental alguno.

Ahora bien, con relación al resto de motivos por los cuales se peticiona la nulidad, coincido con la Representación Fiscal al sostener que la Autoridad de Aplicación ha dado razones suficientes para proceder del modo en que ha conducido el procedimiento, respetando las etapas procesales pertinentes.

Puede argüirse que el juez administrativo ha efectuado la ponderación de los elementos, que constituyen e integran la relación jurídico-tributaria y que se instituye como el presupuesto necesario para la cuantificación de la obligación discutida en estas actuaciones. Se ha dado justificación y explicación a la pretensión fiscal, con valoración de los elementos existentes en el expediente que fueran recabados por el Fisco, teniendo en consideración que los ahora apelantes se presentaron a estar a derecho (oponiendo las defensas que entendieron procedentes).

Por otra parte, no observo violación al debido proceso ni vulneración al derecho de defensa, habiéndose ordenado la Apertura a Prueba del expediente y una Medida para Mejor Proveer, que originó la modificación del ajuste y la rectificación de los Formularios R 341.

En virtud de los fundamentos brindados, corresponde rechazar la solicitud de nulidad articulado, lo que así declaro.

Ahora bien, debe examinarse el régimen de percepción en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, establecido en concordancia con las pautas del Código Fiscal y la Disposición Normativa Serie B 1/2004 (y sus modificatorias y complementarias), tomando en consideración la naturaleza y alcance de las obligaciones impuestas a los contribuyentes designados como agentes de recaudación.

Tal carácter es asumido por sujetos designados por la autoridad fiscal para cobrar de manera anticipada los impuestos de sus clientes o proveedores en el momento de realizar determinadas transacciones. La obligación tiene su génesis en el momento en que se concreta el hecho contemplado por la pauta legal, y en ese instante, el agente debe realizar la adición o detracción del impuesto correspondiente y luego ingresarlo en las arcas fiscales. Su función es actuar contribuyendo a la recaudación eficiente de los recursos fiscales –lo que no se encuentra debatido por las partes-.

Conforme surge de las constancias de autos (y relata el juez administrativo en el acto apelado), la firma de marras se encuentra inscripta como Agente de Recaudación – Régimen General de Percepción (ver fojas 802), habiendo adoptado el criterio de devengado (siendo de aplicación artículos 21 inciso 4, 94, 202 y 203 del Código Fiscal; Libro Primero, Título V, Capítulo IV Sección I y II de la Disposición

Normativa Serie “B” N° 1/2004, sus modif. y complementarias).

Si bien la firma de marras presentó en los periodos auditados las declaraciones juradas (fojas 803/804), de las tareas de auditoría llevadas a cabo por la inspección, el Fisco verificó el incumplimiento parcial de su obligación fiscal como Agente de Percepción (Régimen General) como consecuencia de no haber percibido el tributo en determinadas operaciones comerciales de acuerdo a la normativa vigente y al padrón informativo de alícuotas (art. 344 de la D.N. Serie B N°1/2004 y modif) en relación a algunos clientes.

Por su parte, de las alegaciones traídas a consideración de este Cuerpo, los impugnantes mencionan como defensa que dichos clientes ingresaron en tiempo y forma el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en cada una de las posiciones mensuales durante las cuales el Agente omitió efectuar la percepción sobre las operaciones llevadas a cabo con aquéllos. A su vez, esgrimen que el Fisco se encuentra en mejores condiciones de probar los hechos discutidos, habiendo incumplido su obligación de fiscalización (ya que en su base de datos cuenta con todos los elementos para verificar la inexistencia de deuda).

En este punto, es fundamental destacar que, para liberarse de la responsabilidad del pago de las percepciones omitidas, la carga de prueba inicial recae en el agente. Este debe demostrar que cada contribuyente directo canceló el tributo de manera oportuna, habida cuenta que siendo el recurrente un responsable solidario de esas obligaciones, el pago de la obligación llevada a cabo por aquel extingue la deuda y, por ende, lo exime de la obligación.

Cabe recordar que, por su parte, ARBA, desarrolló su criterio probatorio en el Informe Técnico N° 208/86, advirtiendo que, frente al supuesto de que la omisión provenga de un agente de percepción *“...debe tenerse presente que la percepción opera con anterioridad a la configuración del hecho imponible por parte del sujeto pasible de la percepción. En efecto, el sujeto que compra un bien para luego revenderlo, o que adquiere un insumo para utilizarlo en la fabricación de un producto que luego venderá, no está realizando estrictamente en ese momento el hecho imponible del gravamen, pues este luego se perfeccionará con la posterior venta de la cosa o prestación del servicio”*. Por ello considera necesario que - para probar que el impuesto fue ingresado por el contribuyente directo- se demuestre que *“la compra del bien de que se trata se encuentra registrada en los libros de IVA o en los registros contables llevados en legal forma; luego que el contribuyente no se tomó la percepción y que pagó el impuesto, todo ello con respecto al anticipo en el que correspondía detraer la percepción”*.

Ahora bien, este Tribunal ha considerado que en el caso -agente de percepción-

resulta suficiente lograr acreditar el efectivo ingreso del gravamen, en el período objeto de verificación, por parte del contribuyente no percibido – “el cliente”- para liberar de responsabilidad al agente de percepción y así evitar el enriquecimiento sin causa por parte del Fisco derivado de la duplicidad de cobro de una misma obligación a dos sujetos distintos (agente y contribuyente). A mayor abundamiento entiendo que resulta inapropiado pretender que se verifique que el cliente no “tomó” la percepción cuando ella nunca existió (no existe comprobante alguno) y es, justamente, la raíz del problema, así como acreditar la registración de la operación, siendo que ella -la compra o adquisición del servicio- no genera el hecho imponible para el “cliente” (además es extender la cuestión -conducta del agente- a la verificación de una actitud supuestamente delictiva por parte del “cliente” por el ocultamiento de la operación -no la registró contablemente-).

En ese orden de ideas, atento a los agravios esgrimidos y prueba requerida, como así también compartiendo el concepto que fundamenta la “teoría de las cargas dinámicas de la prueba”, siendo que la Autoridad Fiscal cuenta con la información en sus registros informáticos, a fojas 2750 esta Instrucción ordenó la producción de una Medida para Mejor Proveer en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 7603/70 (arts. 15 y 20 inc. a, apartado 3), tendiente a que ARBA, conforme los datos existentes en su Base de Datos (Host), verifique e informe a este Cuerpo si los contribuyentes detallados (por razón social y Clave Única de Identificación Tributaria) según Anexo I, si han presentado en tiempo y forma sus declaraciones juradas (DDJJ) y si han abonado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del año 2010 (enero a diciembre), en concordancia con lo declarado en las mismas.

En respuesta a fojas 2754/2755 la Representación Fiscal individualiza la situación de los clientes por los cuales la parte recurrente mantiene agravios tras el allanamiento parcial a la pretensión fiscal denunciado a fojas 2736 (Rubén Otero, Agrupación Super Oeste, Carlos Cordero, Racic Hermanos, Grupo Delta, Arcor SAIC y Celebrando Sudamericana), dejando constancia que en relación a los mismos, se ha cumplido con la obligación de presentación de las declaraciones juradas y abonado el impuesto pertinente (en el caso de corresponder). En consecuencia, corresponde que la Agencia practique la pertinente liquidación, detrayendo del ajuste las operaciones comerciales vinculadas con los clientes (Rubén Otero, Agrupación Super Oeste, Carlos Cordero, Racic Hermanos, Grupo Delta, Arcor SAIC y Celebrando Sudamericana) por el periodo 2010 - enero a diciembre, respecto de los cuales la Autoridad Fiscal ha verificado el cumplimiento de su obligación formal y sustancial en tiempo oportuno, lo que así declaro.

Sin perjuicio de la prueba recolectada y considerando los importes que fueron ingresados en el Plan de Pagos dispuesto por la R.N. 11/15, subsisten diferencias a

favor del Fisco que no han sido regularizadas, y respecto de las cuales, los impugnantes no han mantenido agravios ni pruebas. Por ello, en esta instancia corresponde declararlas firmes, lo que así voto.

En cuanto a los intereses aplicados se advierte que el Código Fiscal en su artículo 96 establece que: *“La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%). Dicho interés será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dicho interés anual será prorrateado en cada período mensual...”*.

Según esta norma, dichos accesorios se devengan desde el vencimiento de las obligaciones fiscales en cuestión. En relación con la constitución en mora del contribuyente, es necesario la concurrencia de los elementos formal y subjetivo, debiendo el sujeto obligado demostrar la inimputabilidad. El mentado elemento formal está configurado por el mero vencimiento del plazo estipulado, es decir se establece la mora automática. Este concepto de automaticidad de la mora tiene sustento en que la obligación de abonar los intereses resarcitorios se *“...devengará sin necesidad de interpelación alguna...”* (art. 96 citado). El elemento subjetivo se refiere a la inimputabilidad del deudor. Éste, para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, debe probar que la misma no le es imputable (v.gr. Caso fortuito, fuerza mayor, culpa del acreedor), lo cual torna admisible la doctrina de la excusabilidad restringida. Es decir, la ponderación del referido elemento subjetivo da lugar a la exoneración del contribuyente deudor en el punto que logre probar que la mora no le es imputable, circunstancia que, a pesar de las particularidades del caso, no ha sido demostrada en autos (Conf. Sala II “Destilería Argentina de Petróleo S.A”. del 29/12/2016, entre muchos otros).

Respecto a que la tasa de interés resulta confiscatoria y violatoria de derechos, tal como su mencionó ut supra, se trata de una materia vedada conforme art. 12 del Código Fiscal.

En consecuencia, deben confirmarse los intereses de ley, aunque obviamente solo han de aplicarse sobre la porción de reclamo subsistente, lo que así voto.

En torno a la sanción por omisión aplicada en base al artículo 61 del Código Fiscal, es de señalar que dicha norma persigue la conducta punible de no pagar o pagar en menos el tributo, concretándose la materialidad de la infracción en la omisión del tributo. En materia de subjetividad, se exige un mínimo, posibilitándose la demostración de un error excusable de hecho o de derecho recayendo en el contribuyente la prueba de ausencia del elemento subjetivo (conforme art. 61 citado), lo que no ha acontecido en estos autos.

En el presente caso, procede afirmar que el elemento objetivo descripto se encuentra configurado, en virtud de haber omitido, el agente, actuar en carácter de tal, de acuerdo a la confirmación parcial del ajuste expuesta precedentemente.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sanción en relación a las operaciones vinculadas cuya detracción se ordena. Por la porción restante y subsistente, corresponde confirmar el porcentaje aplicado, lo que así declaro.

Respecto de los recargos aplicados de conformidad a lo establecido por el artículo 59 del Código Fiscal, solo han de aplicarse sobre los importes subsistentes de reclamo, luego de la reliquidación que aquí se ordena (tal como postulé in re “Pedro Balestrino e Hijos S.A.C.I. Y”, Sala I, sentencia de fecha 18 de febrero de 2021, Registro N° 2273 acompañando el criterio sostenido por el Dr. Ángel C. Carballal).

En dicho caso, se consideró que debía aplicarse lo prescripto en la Ley N° 14.890, la cual, a través de su artículo 1° dispuso “...*un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas ... Podrán regularizarse las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior vencidas al 30 de noviembre de 2016 inclusive, aún las que se encuentren (...) en discusión administrativa...*”. En su artículo 2° expresa “*En el marco del régimen de regularización previsto en el artículo anterior se reconocerá, para el caso de las deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, la reducción del cien por ciento (100%) de los recargos ... La reducción de intereses, recargos y multas, de corresponder conforme lo establecido en la presente y con el alcance dispuesto en el artículo 8°, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley ...*”.

Asimismo que “...*si bien la previsión natural del régimen referenciado se dirige a*

producir el beneficio en cuestión para el supuesto de regularización del agente mediante acogimiento al mismo, lo cierto es que el legislador previó, con un claro sentido de equidad, la producción del mismo efecto (reducción total de sanciones), cuando la deuda por impuesto se encontrara cancelada, no siendo necesaria su inclusión en el régimen, siempre y cuando esa cancelación ocurriera a la fecha de entrada en vigencia del mismo”.

Y sobre dicha base, recordando la naturaleza penal de las infracciones tributarias (y, en consecuencia, la procedencia de la aplicación de la totalidad de los principios y garantías constitucionales que rigen en el derecho penal), se expuso *“En ese contexto, entiendo irrazonable colocar al agente de marras ante la situación de ser sancionado, solo por el hecho de haberse efectuado el pago de la obligación principal por el contribuyente directo, eximiéndose en cambio de sanción, si el pago de la misma obligación hubiera sido efectuado por él, de manera directa o por intermedio de un acogimiento al régimen de regularización en cuestión, aún en el supuesto de haber mantenido el dinero recaudado en su poder”.*

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación deberá reliquidar y detraer de la base de cálculo de los recargos, los montos ajustados por percepciones omitidas, vinculados a los clientes de la firma que, como contribuyentes directos del gravamen, presentaron las correspondientes declaraciones juradas y abonaron el impuesto (en caso de corresponder), lo que así voto.

Resuelto lo que antecede, debo analizar por último los agravios contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida sobre la base de lo dispuesto por los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal vigente, comenzando por aquellos en cuya virtud se afirma que la regulación de dicho instituto resulta incompatible (conforme arts. 75 inc. 12 y 31 de la Constitución Nacional), con la normativa nacional de Sociedades Comerciales Nro. 19.550, en la que se exige la concurrencia del elemento subjetivo para la atribución de responsabilidad solidaria, todo lo cual evidencia un planteo de inconstitucionalidad.

En este sentido, teniendo en consideración lo dispuesto por los arts. 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley N° 7603/70, advierto que, recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado por el Código Fiscal en autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión” (C. 121.754; Sentencia de fecha 30 de agosto de 2021).

En dicho precedente, frente a análogos agravios a los expresados por la parte apelante, nuestro Máximo Tribunal local, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (partes pertinentes

al caso tratado).

Cabe señalar al respecto que, tal como destacué en mi voto para la causa “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), la Suprema Corte, para así decidir, analizó el régimen de responsabilidad de los representantes legales y administradores de sociedades estructurado por el Código Fiscal bonaerense y desarrolló diversos fundamentos en base a los cuales concluye que el mismo “resulta irrazonable”.

En tal sentido, advirtió de un aspecto esencial. Afirmo que el sistema pergeñado opera en clave objetiva, al prescindir de la necesidad de que el Fisco acredite la culpa o dolo del sujeto imputado al tiempo de extenderle la referida responsabilidad; ello, al admitir que, con la sola acreditación de la representación legal o del cargo ejercido en el órgano de administración de la firma en cuestión, se invierta el *onus probandi* de la única causal de exculpación admitida por la ley (en el Art. 24 del referido cuerpo normativo; esto es: “...haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva”), la cual -por lo demás- opera tan rígidamente en este contexto, que queda neutralizada. Y, al respecto, considero importante resaltar que la Suprema Corte, en refuerzo de tal entendimiento, hizo mérito de manera particular, en que así lo reconoció este Tribunal Fiscal en diversos fallos emitidos por las salas que lo integran, en oportunidad de interpretar el sistema creado por el Código Fiscal, confirmando de tal modo el criterio y accionar empleado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Asimismo, y siempre en sustento de la irrazonabilidad del esquema en debate, efectuó el análisis del sistema instituido por Ley N° 11.683, frente al cual resaltan notorias diferencias; la ya señalada en el plano subjetivo de la responsabilidad y, en particular, el carácter subsidiario del régimen federal; esto último, en contraposición al provincial, por el que se efectúa el reclamo simultáneo al contribuyente y a los declarados responsables por deuda ajena, en la búsqueda de un reaseguro para la recaudación.

Finalmente, otro aspecto que resulta cuestionado, es la imputación realizada por el Organismo Recaudador de manera “automática” a todos los miembros que componen el “directorio” -órgano de administración-, sin atender, mínimamente, a las funciones asignadas y desempeñadas por cada uno de ellos, cuestión directamente relacionada con la valoración de su conducta.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del resolutorio bajo análisis concluyeron que los referidos arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen

una responsabilidad solidaria objetiva, en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1, 18, 28, 31, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Por último, cabe destacar que tal postura fue ratificada por la SCJBA en fallos sucesivos: “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. S/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021.

De lo expuesto concluyo que se ha visto consolidada la doctrina que dimana del fallo “Toledo”, por lo que entiendo procedente su aplicación, considerando a tal fin razones de celeridad y economía procesal, respecto de lo cual la propia SCJBA ha señalado que *“...si bien es cierto que la doctrina legal que pronuncia esta Corte en el marco de sus facultades constitucionales y en el ámbito de su competencia natural (cfme. art. 161 inc. 3 “a” Const. provincial) no puede atar al magistrado”, como lo sostienen los jueces del Tribunal intermedio, dado que éste debe “siempre fallar conforme a la ley y a su propio criterio de interpretación de la norma”, no cabe desentenderse de la misma sin verter argumentos nuevos no considerados oportunamente o demostrar que en el caso particular, la misma no podría ser aplicable”* (in re “A., C. A”, Sentencia del 16 de diciembre de 2016). En el mismo sentido se ha expedido en numerosos casos, y en el ámbito de sus competencias, la CSJN, sosteniendo que, si bien sus sentencias sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1094; 321:3201; entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida, con el alcance ut supra señalado; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos a fojas 2273/2279, 2317/2468 y 2513/2542 se presenta el Sr. Mariano Manzur, como apoderado del Sr. Luis Perez Companc, con el patrocinio letrado del Dr. Liban Angel Kusa, quien comparece a su vez como apoderado de los Sres. Juan Manuel Forn, Carlos Gerónimo Garaventa, Carlos Alberto Cupi y Jorge Eduardo Micozzi, y por la Sra. Lucila Guglielmo en calidad de apoderado de **“MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.”**, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca

contra la Disposición Delegada SEFSC N° 6335, dictada con fecha 14 de diciembre de 2015 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires –ARBA-. **2°)** Ordenar a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el **Considerando III** de este Pronunciamiento. **3°)** Dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 8° del acto apelado. **4°)** Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar los intereses de ley, la multa por omisión y los recargos sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.

Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal: Llamado a votar en segundo término, advierto preliminarmente que, en virtud de los fundamentos expuestos, adhiero sustancialmente a lo resuelto por mi Colega instructor, Cr. Crespi, con excepción al tratamiento que otorga a la responsabilidad solidaria endilgada por el acto apelado.

Remarco mi discrepancia en cuanto a dicho tratamiento, tal como lo sostuve en autos “DISTRIBUCIÓN MASIVA S.A.” de fecha 14-12-2021, Registro n° 4425 de la Sala III, donde expresara la importancia de destacar sobre este instituto, vinculado a quien asume la administración de la empresa, que su fundamento es estrictamente recaudatorio.

Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales, habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresarial, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir,

respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados “paraísos fiscales”, supuestos en los que parecen no llegar ni las Administraciones Tributarias ni la Justicia.

Es así que las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORÍA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige, EN MATERIA TRIBUTARIA. Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes de la contribuyente durante los períodos determinados en autos, no ha sido discutida por los apelantes, extremo además acreditado en autos con toda la documentación societaria aportada (Formulario R-200, Estatuto Social y Actas de Asamblea, de fs. 29, 34/42 y 51/56, respectivamente). Merece agregarse además que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: “...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes”.

Por último, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores “subsidiarios” del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria a los Sres. Juan Manuel

Forn, Luis Pérez Companc, Carlos Alberto Cupi, Carlos Gerónimo Garaventa y Jorge Eduardo Micozzi.

No pierdo de vista sin embargo, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión", Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*"Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo, no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas".*)

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley n° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley n° 27430), me llevan a acatar esta nueva doctrina, a pesar de mi disidencia, considerándola aplicable al caso de autos, respecto de los Sres. Juan Manuel Forn, Carlos Alberto Cupi, Carlos Gerónimo Garaventa y Jorge Eduardo Micozzi, sobre quienes no se verifica en autos intervención alguna vinculada a la efectiva administración de los bienes de la empresa, en particular en materia tributaria, por lo que corresponde dejar sin efecto la responsabilidad que se les endilga en autos, al no evidenciarse de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Muy distinta es la situación respecto del Presidente del directorio social, Sr. Luis Pérez Companc. Para ello, basta con observar en las actuaciones, los Estados Contables de la empresa agregados a fs. 125/192, suscriptos por el mencionado dirigente, relacionado con el ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre 2010, dando cuenta de su participación activa en la administración social, con la descripción de pasivos fiscales en general y del impuesto de autos en particular (vide fs. 127 y 135), reconociendo expresamente deudas en concepto de retenciones y

percepciones a depositar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la atribuida en autos al Sr. Pérez Companc.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y varios años de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la sociedad, aunque podrá cumplirse con la manda pretoriana en la instancia procesal oportuna (artículo 92 inciso b) del CF).

Por otra parte, sí coincido con el criterio resolutivo del antecedente “Toledo” en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse contra el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos a fojas 2273/2279, 2317/2468 y 2513/2542, respectivamente por el Sr. Mariano Manzur, como apoderado del Sr. Luis Pérez Companc, con el patrocinio letrado del Dr. Liban Angel Kusa, quien comparece a su vez como apoderado de los Sres. Juan Manuel Forn, Carlos Gerónimo Garaventa, Carlos Alberto Cupi y Jorge Eduardo Micozzi, y por la Sra. Lucila Guglielmo en calidad de apoderada de la firma “MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca; todos contra la Disposición Delegada SEFSC n° 6335, dictada con fecha 14 de diciembre de 2015 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Requerir a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III de este Pronunciamiento. **3º)** Dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 9º del acto apelado a los Sres. Juan Manuel Forn, Carlos Alberto Cupi, Carlos Gerónimo Garaventa y Jorge Eduardo Micozzi y, solo respecto del pago de las sanciones aplicadas por los artículos 7º y 9º, la atribuida al Sr. Luis Pérez Companc. **4º)** Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar los intereses de ley, la multa por omisión y los recargos sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.

Voto del Dr Luis Alejandro Mennucci: Por los fundamentos expuestos en su voto adhiero a la resolución propuesta por el Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

POR MAYORÍA, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos a fojas 2273/2279, 2317/2468 y 2513/2542 se presenta el Sr. Mariano Manzur, como apoderado del Sr. Luis Perez Companc, con el patrocinio letrado del Dr. Liban Ángel Kusa, quien comparece a su vez como apoderado de los Sres. Juan Manuel Forn, Carlos Gerónimo Garaventa, Carlos Alberto Cupi y Jorge Eduardo Micozzi, y por la Sra. Lucila Gugliemo en calidad de apoderado de “MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 6335, dictada con fecha 14 de diciembre de 2015 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires –ARBA-. 2º) Ordenar a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III de este Pronunciamiento. 3º) Dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 8º del acto apelado. 4º) Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar los intereses de ley, la multa por omisión y los recargos sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-372530/11 "MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-34489314-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3804 .-